

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/11/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/11/2015.

RECURRENTE. Nadya Edith Rangel Zavala, en su carácter de Novena Regidora del Ayuntamiento de la Capital, de San Luis Potosí, S.L.P., de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

TERCERO INTERESADO. En el presente asunto, compareció en su carácter de tercera interesada, Leticia de Jesús Gómez Gómez.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada María Concepción Castro Martínez.

San Luis Potosí, S. L. P., 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/11/2015**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por Nadya Edith Rangel Zavala, en su carácter de Novena Regidora de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional, al haberse inconformado con la:

“DETERMINACIÓN EMITIDA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA EL 15 DE ABRIL DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ LA CONVOCATORIA A FAVOR DE LA SUSCRITA A LA DIVERSA SÉPTIMA SESIÓN DE CABILDO CON CARÁCTER DE ORDINARIA DEL AÑO 2015 DEL H. AYUNTAMIENTO EN MI CARÁCTER DE NOVENA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EL ACTA CORRESPONDIENTE DE ESTÁ ÚLTIMA SESIÓN Y TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS, como lo son la negativa de la reincorporación en mis funciones de mi cargo como Regidora, en violación al derecho de votar y ser votado en su modalidad de ejercicio al cargo de público.”

G L O S A R I O

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 11 de febrero de 2014.

Constitución local. Constitución Política de San Luis Potosí, del 26 de junio de 2014.

Ley Electoral vigente en el Estado o Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ayuntamiento local o Ayuntamiento de la Capital.

Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

- a) Derivado de las elecciones constitucionales 2011-2012, el 01 de julio del año 2012, Nadya Edith Rangel Zavala resultó electa como regidora de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional para conformar el Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, periodo constitucional 2012–2015, como consta en la publicación de edición extraordinaria de fecha 29 de septiembre de 2012, del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
- b) Con fecha 11 de Septiembre de 2014, Nadya Edith Rangel Zavala, mediante oficio 2286/2014, dirigido al Licenciado Juan Ramón Nieto Navarro, Secretario General del Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, solicitó licencia temporal para ausentarse de sus funciones como novena regidora del Ayuntamiento de la Capital, surtiendo efectos a partir del día 15 de octubre del año 2014.
- c) Con fecha 15 de septiembre del año 2014, mediante sesión ordinaria el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, aprobó por mayoría de votos licencia temporal a favor de Nadya Edith Rangel Zavala, surtiendo efectos a partir del día en mención.
- d) En sustitución de la regidora con licencia Nadya Edith Rangel

Zavala, asumió el cargo de novena regidora Leticia de Jesús Gómez Gómez.

- e) Posteriormente, el 01 de abril de 2015, Nadya Edith Rangel Zavala, dirigió escrito de reincorporación, al Licenciado Juan Ramón Nieto Navarro, Secretario General del Ayuntamiento del San Luis Potosí, haciéndole de su conocimiento que a partir del día 02 de abril de 2015, se reincorporaba a sus funciones como novena regidora propietaria de representación proporcional por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.
- f) En atención a la petición anterior, el Licenciado Juan Ramón Nieto Navarro, Secretario General del Ayuntamiento del San Luis Potosí, mediante oficio de Secretaría General S.G./724/2015 de fecha 07 de abril del año 2015, hizo del conocimiento de Nadya Edith Rangel Zavala, lo siguiente:
- “Sobre el particular le comunico que previa opinión jurídica realizada por el área de Normatividad de esta Secretaría se determinó girar una circular a los miembros del H. Cabildo, comunicándoles su decisión...”*
- g) Con fecha 10 de abril de 2015, Nadya Edith Rangel Zavala, dirigió nuevo escrito al Licenciado Juan Ramón Nieto Navarro, Secretario General del Ayuntamiento del San Luis Potosí, solicitando que en breve término acordará sobre su petición realizada el día 01 de abril del año 2015.
- h) El 13 de abril del presente año, Nadya Edith Rangel Zavala, fue convocada a la séptima sesión de Cabildo con carácter de ordinaria del año 2015, a celebrarse el día 15 de abril del año 2015 a las 13:30 horas en el salón de Cabildo de Palacio Municipal.

- i) El 15 de abril siguiente, se celebró sesión extraordinaria por parte del Cabildo del Municipio de San Luis Potosí, mediante la cual revocó “la convocatoria” a sesión ordinaria notificada el 13 de abril de 2015, a Nadya Edith Rangel Zavala; sesión en la que acordaron que continuara Leticia de Jesús Gómez Gómez, en ejercicio de funciones de novena regidora, hasta en tanto se hiciera un estudio legal de la procedencia de la reincorporación solicitada por Nadya Edith Rangel Zavala.

I. Interposición del JDC, ante este Tribunal Electoral. En desacuerdo con los actos anteriores, con fecha 17 de abril de 2015, Nadya Edith Rangel Zavala, interpuso ante este Tribunal Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El 29 de abril de 2015, con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 9 de la Ley en cita, este Tribunal Electoral admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Nadya Edith Rangel Zavala, como lo estipula el artículo 19 punto 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Cierre de instrucción. Al cumplir los presupuestos procesales que contempla la Ley General de Medios de Impugnación, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, este Órgano Jurisdiccional cerró la instrucción y turnó el expediente TESLP/JDC/11/2015 al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución.

VI. Resolución emitida. Con fecha 06 de mayo de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:00 horas del día 07 de mayo de 2015, para el dictado del proyecto de resolución definitivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna otra de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. La demanda fue presentada mediante escrito ante este Tribunal Electoral, en fecha 19 de abril de 2015; demanda que contiene el nombre y firma de la promovente, como lo requiere el artículo 9 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la propia Nadya Edith Rangel Zavala, en su carácter de Novena Regidora de Representación Proporcional, propuesta por el Partido Acción Nacional. Además, de que dicha personería, también se acredita con el contenido del oficio S.G./724/2015, mediante en el cual el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., Licenciado Juan Ramón Nieto Navarro, le otorga la calidad de regidora con licencia.

d) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo. En el presente asunto, se cumplen los

requerimientos que marca el numeral 9 inciso d) de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica que el acto impugnado es la: *“DETERMINACIÓN EMITIDA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA EL 15 DE ABRIL DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ LA CONVOCATORIA A FAVOR DE LA SUSCRITA A LA DIVERSA SÉPTIMA SESIÓN DE CABILDO CON CARÁCTER DE ORDINARIA DEL AÑO 2015 DEL H. AYUNTAMIENTO EN MI CARÁCTER DE NOVENA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EL ACTA CORRESPONDIENTE DE ESTÁ ÚLTIMA SESIÓN Y TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS, como lo son la negativa de la reincorporación en mis funciones de mi cargo como Regidora, en violación al derecho de votar y ser votado en su modalidad de ejercicio al cargo de público.”*

Asimismo, se identifica que la autoridad responsable lo es el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

e) Oportunidad. El acto impugnado consiste en la omisión del Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, de atender la solicitud de la enjuiciante de dejar sin efectos la licencia temporal aprobada por ese Cabildo y surtiría efectos a partir del 15 de octubre de 2014, a fin de reincorporarse a su cargo de novena regidora propietaria en el citado municipio, cuyo periodo constitucional del Ayuntamiento termina el 30 de septiembre del presente año. En tal virtud, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la presentación del medio de impugnación se considera oportuna.

f) Legitimación. Se cumple con el requisito de legitimación, toda vez que el juicio fue promovido por una ciudadana, de forma individual y por propio derecho, para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”

g) Interés Jurídico. Asimismo, quien promueve cuenta con interés jurídico, ya que ha sido criterio reiterado por este Órgano Jurisdiccional Electoral de San Luis Potosí, que este requisito se surte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez se argumenta que la intervención de la autoridad jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto revocar o modificar la materia de impugnación y, en consecuencia, se pueda producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. También ha sostenido que, para tener por satisfecho el citado requisito de procedencia, basta que se alegue la violación al derecho y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para atender la pretensión, puesto que la demostración de la violación al derecho que se dice vulnerado, corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia; como sucede en el presente asunto.

Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

h) Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, porque de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio

de impugnación por el cual resultara posible combatir la resolución que se reclama; por ende, no se necesita agotar instancia local p̄

evista por el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i) Tercero interesado. Consta en autos que en fecha 22 de abril de 2015, certificó que dentro del presente Juicio Ciudadano compareció Leticia de Jesús Gómez Gómez, en su carácter de tercero interesada, quien en su escrito expone sus argumentos y señala domicilio para escuchar y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital.

TERCERO. La recurrente Nadya Edith Rangel Zavala, mediante escrito formuló las manifestaciones de inconformidad siguientes:

NARRACIÓN DE HECHOS

"1.- La suscrita resulté electa como Novena Regidora de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional en la elección de Ayuntamiento de 2012, hecho notorio y que consta en el Periódico Oficial del Estado.

2.- El 11 de septiembre de 2014, formulé solicitud de licencia temporal para asustarme de mis funciones de Regidora del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a partir del 15 de octubre de 2014, lo anterior mediante oficio número 2286/2014 dirigido al Licenciado Juan Ramón Nieto Navarro en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento, mismo que fue debidamente recibido por esa autoridad como lo acredito con el original del acuse de recibido que agregó como anexo 1.

3.- En el transcurso de mi licencia se desarrolló una controversia para determinar quién debía ocupar como suplente el lugar de la suscrita, ya que mi suplente no lo pudo hacer por razones personales, siendo el caso que mediante los expedientes TESLP/RR/02/2014, así como los diversos SUP/JDC/2792/2014 Y SUP/JDC/2793/2014, donde se determinó que la suplencia debía ser ejercida por la C. LETICIA DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, a quién le recae el carácter de tercer interesado en este juicio.

4.- El 1 de abril de 2015, por escrito solicité mi reintegración al Cabildo Municipal como Regidora a partir del día 2 de abril de este mismo año anexo 2, recayendo oficio número S.G./724/2015, emitido por la Secretaria General del Ayuntamiento de fecha 07 de abril de 2015 anexo 3 –cabe agregar que la respuesta a esta circular fue la sesión extraordinaria en sonde desleal e ilegalmente el cabildo bloqueó mi registro como Regidora- en el cual se me informó en lo que interesa lo siguiente:

"...Sobre el particular le comunico que previa opinión jurídica realizada por el área de Normatividad de esta Secretaría se

determinó girar una circular a los miembros del H. Cabildo, comunicándoles su decisión...”.

Cabe mencionar que, dicha determinación es soportada por el oficio 723/2015, expedido por el encargado del Área de Normatividad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en la cual determinó que en el caso particular no existía ningún precepto legal que impidiera a la suscrita Regidora propietaria, con licencia aprobada reasumir funciones de forma anticipada al plazo concedido, concluyendo que por interés público y como expresamente lo establece la ley, un cuerpo de cabildo requiere autorización para separarse del cargo por determinado tiempo, pero que la reincorporación anticipada constituye una prerrogativa natural de su cargo como titular, anexo 4 –en copia simple en espera del original mediante el informe correspondiente.

5.- El 10 de abril de 2015, mediante escrito presentado y recibido en la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, la suscrita solicitó la debida pronunciación respecto a mi diversa petición presentada el día 01 de los que transcurren, respecto de mi reincorporación como Regidora, lo anterior ante la falta de respuesta de dicho Órgano municipal anexo 5.

6.- Es el caso que, el 13 de abril de 2015, recibí la convocatoria a la Séptima Sesión de Cabildo con carácter de Ordinaria del Año 2015, con el correspondiente orden del día, suscrita por el Licenciado Juan Ramón Nieto Navarro en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento, anexo 6.

7.- El 15 de abril de la anualidad que transcurre, acudí a la Sesión Ordinaria a la que fui convocada, empero que me fue impedido el acceso, haciéndome del conocimiento el Secretario General del H. Ayuntamiento que previo a llevarse a cabo ésta, se había celebrado una sesión extraordinaria en la que se había acordado revocar mi convocatoria de 13 de abril de 2015, a la sesión ordinaria para que la C. LETICIA DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ siguiera en el ejercicio del cargo hasta en tanto se hiciera un estudio legal de la procedencia de mi reincorporación como Regidora, por lo anterior, se me impidió formar parte de la Séptima Sesión de Cabildo en carácter de Ordinaria, no obstante haber sido convocada a la misma como ha quedado acreditado.”

AGRAVIO

“Fuente de agravio.- Lo constituye en primer término el ACTA DE CABILDO QUE CONTIENE LA DETERMINACIÓN EMITIDA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DEL MISMO NOMBRE, CELEBRADA EL 15 DE ABRIL DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ LA CONVOCATORIA A FAVOR DE LA SUSCRITA C. NADYA EDITH RANGEL ZAVALA Y SE ACORDÓ QUE LA C. LETICIA DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ SIGUIERA EN EL CARGO DE REGIDORA IMPIDIÉNDOSE INTERVENIR EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL AÑO 2015, DEL H. AYUNTAMIENTO EN MI CARÁCTER DE NOVENA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESA CAPITAL, y todas sus consecuencias legales y fácticas.

Artículos Constitucionales Violados.- Se violan en perjuicio del

suscrito los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17, 35, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Conceptos de agravio.- Causa agravio en perjuicio de mis derechos fundamentales y prerrogativas ciudadanas en la vertiente de ocupar y desempeñar el cargo público como Regidora electa, las resoluciones impugnadas que causan violación a los artículos 1°, 35, fracción II y 115 fracción I y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

PRIMERO.- El hecho de que los integrantes del Cabildo Municipal de la Ciudad de San Luis Potosí, hayan revocado la convocatoria a través de la cual la suscrita me reincorporaría al cargo de Novena Regidora propietaria de representación proporcional por el Partido Acción Nacional de dicho Ayuntamiento, no obstante previamente y por escrito haberlo solicitado y que fui convocada a la sesión ordinaria de cabildo el 15 de abril de 2015, viola el derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio de cargo público contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales como 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En efecto, no hay razón legal para que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí haya revocado la convocatoria que el Secretario General me hizo para acudir a la Séptima Sesión Ordinaria a celebrarse el 15 de abril de la anualidad que transcurre, ya que es la potestad deliberativa de dicho cuerpo colegiado solo procede en tratándose de la aprobación de la licencia, más no para que la misma deje de sufrir efectos, ya que ello depende en exclusiva de las condiciones particulares del regidor en licencia, que puede reincorporarse al cargo que fue electo en el momento que lo solicite haciendo el aviso correspondiente; por ello el Cabildo capitalino se extralimitó en sus funciones al haberme impedido el regreso al cargo que me confirió el pueblo de San Luis Potosí con su voto, no habiendo razón legal de su proceder y en consecuencia dicha determinación carece de una adecuada fundamentación y motivación, incurriendo incluso en responsabilidad administrativa.

A mayor abundamiento, el Cabildo Municipal no puede deliberar sobre la procedencia de mi reincorporación como Regidora, por que la suscrita fui electa y el hecho de haber solicitado licencia temporal hasta el término de la administración no implica una renuncia de derechos, al ser cargo de elección popular, de la suscrita irrenunciable y solo puedo ser separada del mismo por determinación del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, sin que exista al día de hoy un procedimiento de esa naturaleza. Por ello, impedir mi participación y emitir mi voto en las decisiones tomadas por el órgano de gobierno del Municipio de San Luis Potosí, vulnera de manera directa mis garantías de legalidad y mis derechos político-electorales en la modalidad de ejercicio del cargo público, actos impugnados sobre los que se solicita que este Tribunal ejerza control de constitucionalidad y convencionalidad para que se me permita reincorporarme de forma inmediata a mi cargo como Regidora Municipal.

Es preciso establecer que, la temporalidad de la licencia implica que puede ser hasta el término de la administración, empero nada impide que sea reincorporada antes del mismo, por que la naturaleza de la licencia es precisamente otorgar la posibilidad del regreso al cargo de elección popular al que fui electa.

Por ello, la determinación contenida en la sesión extraordinaria celebrada el 15 de abril del año que transcurre, precisamente su prohibición e impedimento para reintegrarme a mis funciones de regidora, son violatorias de mis derechos político-electorales, particularmente de las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 1 y 35 (SIC), que tutelan la igualdad y el derecho a ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo público que me fue encomendado según los resultados electorales de 2012.

Por lo tanto, solicito a este Tribunal, revoque las decisiones combatidas para que la suscrita pueda reincorporarme e manera inmediata a mis funciones como Regidora, sin que ello implique violación de derechos a la C. LETICIA DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, ya que según su posición en la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para contender a la elección de Ayuntamiento de San Luis Potosí, no resultó electa, sino que ella ejerce el cargo de la imposibilidad de que mi suplente lo haya hecho y por una cuestión de equidad de género que de ninguna manera limita mi derecho de reincorporarme al cargo que fui electa, al ser éste irrenunciable.

Bajo este contexto, es menester analizar el marco jurídico aplicable por lo que, se contraen a colación las disposiciones siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:

“...II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;

(sic) ...Los funcionarios de elección popular que, sin causa justificada o sin la correspondiente licencia, faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que dure su comisión”. (ARTÍCULO 132)

LEY ÓRGANICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 31 INCISO C) FRACCIONES V Y VIII.-

“...V. Conceder por causa debidamente justificada y calificada, aprobada por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, licencia al Presidente Municipal, cuando ésta sea por un término mayor de diez días naturales. Si la ausencia fuese menor de este término, bastará que dé aviso por escrito al Cabildo;

...VIII. Conceder a los regidores y síndicos por causa debidamente justificada, permiso para ausentarse hasta por diez días naturales. Si el término es mayor deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción V de este inciso...”.

De la Suspensión y Revocación del Mandato de Algún Miembro del Ayuntamiento:

ARTÍCULO 42. “El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos

terceras partes de sus integrantes, podrá revocar definitivamente su mandato conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los ordenamientos legales locales, ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;

II. Por desatender sistemáticamente las funciones y obligaciones derivadas de su cargo;

III. Por abuso de autoridad, realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad, la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio, declarada judicialmente;

IV. Por usurpar funciones o atribuciones públicas;

V. Por utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

VI. Por utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

VI. Por ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la ley;

VII. Por sentencia ejecutoriada dictada por delito doloso

VIII. Por disponer ilegalmente de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal, y

IX. Por realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas oficiales”.

ARTÍCULO 43 FRACCIÓN III.- “...En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente, y...”

REGLAMENTO INTERNO DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTICULO 117. En faltas menores de diez días naturales de regidores o síndicos se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan a este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente.

Para comprender lo anterior es necesario realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos legales descritos, que de lo sustancial se desprende:

-El derecho a ser votado tiene una vertiente que consiste en el acceso y permanencia de cargos de elección popular.

-En las faltas mayores a diez días de alguno de los regidores del Ayuntamiento se llamará al suplente.

-Los regidores pueden solicitar licencias por tiempo indefinido y los Ayuntamientos deberán conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que sus miembros presenten.

-La suspensión y revocación de un mandato de algún miembro del Ayuntamiento solo puede ser mediante

previo procedimiento por el Congreso del Estado en el que incurran las causales señaladas en la ley.

En tal sentido, para poner fin a una licencia temporal al cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se tiene que no existe disposición expresa que lo impida, por lo que si la suscrita presenté solicitud de reincorporación al cargo como Novena Regidora Propietaria de Representación Proporcional y esta fue atendida por el Secretario General del Ayuntamiento, informando al resto del Cabildo, es ilegal que el propio Cabildo en sesión extraordinaria revoque la citación de la suscrita a la séptima sesión ordinaria, impidiendo con ello ejercer mi cargo, pues no hay competencia legal de ese cuerpo colegiado para autorizarme a ejercer el cargo que me otorgó el mandato popular a través del voto, por ende la actuación reclamada viola de manera directa mis derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo público tutelados en los artículos 35 de la Norma Suprema y 26 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En efecto, como lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y San Luis Potosí, sólo podrán suspenderse o revocarse o revocarse (sic) los mandatos algún miembro del ayuntamiento como en el presente el de Regidor, tal y como lo contempla el artículo 13 del citado ordenamiento:

ARTÍCULO 42. El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar definitivamente su mandato conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por cualquiera de las siguientes causas: I. Por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los ordenamientos legales locales, ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad; II. Por desatender sistemáticamente las funciones y obligaciones derivadas de su cargo; III. Por abuso de autoridad, realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad, la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio, declarada judicialmente; IV. Por usurpar funciones o atribuciones públicas; V. Por utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas; VI. Por ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la ley; VII. Por sentencia ejecutoriada dictada por delito doloso; VIII. Por disponer ilegalmente de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal, y IX. Por realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas oficiales.

ARTÍCULO 13. "Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional."

En ese tenor, la suscrita solo puede ser privada del cargo de Regidora, previo procedimiento sancionador, iniciado por el Congreso del Estado y que cuente por lo menos con el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, conforme a la gravedad de la falta, situación que no ha acontecido, de ahí que el Cabildo haya tomado en la sesión extraordinaria impugnada una decisión arbitraria e ilegal, siendo que con su actuar me produce una

violación que se actualiza de momento a momento, por tanto de tracto sucesivo.

*El hecho de no reincorporarme **INMEDIATAMENTE** a la posición de Novena Regidora de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en ejercicio de mis funciones a pesar de haberse agotado la Licencia temporal desde el momento en se presentó el primero de los escritos el 01 de abril de 2015, entraña una violación a los artículos 35 del Pacto Federal, en relación con el artículo 26 del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 42 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; que se traducen en una conculcación mi derecho político electoral del voto pasivo, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular correspondiente, pues el aplazamiento a resolver mi solicitud y negarme la participación en la sesión ordinaria celebrada 15 de abril de los corrientes, implicó de facto negarme el derecho a desempeñar mi cargo como Regidora.*

*Todo lo anterior es en franca contravención de mis derechos fundamentales, haciendo nugatorio lo preceptuado en los artículos 35 en concordancia con el 1º, de la carta Fundamental, esto es dejando por un lado y sin aplicar el **principio pro homine**. Razón por la cual solicité se aplique en mi beneficio la suplencia en la deficiencia que pudiese existir en la queja que presento a consideración de este tribunal Electoral.*

Con la finalidad de que este Órgano Colegiado Electoral arribe a la verdad jurídica del asunto planteado (sic) y así resuelva apegado a derecho y con justicia me permito aportar los siguientes medios de convicción:..”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. Determinar si el aplazamiento por parte del Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, S.L.P., de atender favorablemente la solicitud de reincorporación al cargo de novena regidora propietaria presentada por la promovente, constituye una afectación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo público.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general del agravio anteriormente enunciado como 1. en la fijación de la Litis, resulta fundado y suficiente para la pretensión de la parte actora, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total de la quejosa que se le reincorpore al cargo de novena regidora del Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, sobre la base de que ésta dio por concluida su licencia temporal que había solicitado al Ayuntamiento de la Capital ejercicio 2012-2015.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Del análisis de la demanda se advierte que la quejosa, en esencia, se agravia de la omisión de ser reincorporada al cargo de novena regidora propietaria del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., cuando previa presentación de escritos de solicitud para tales efectos en fecha 01 y 10 de abril de 2015 presentó ante dicha autoridad municipal, a fin de dar por terminada la licencia temporal que con fecha 11 de septiembre de 2014 solicitó ante el referido Ayuntamiento capitalino, misma que fue aprobada y surtiría efectos a partir del 15 de octubre de ese año, y asumir de nuevo su cargo; sin embargo, hasta la fecha el citado municipio ha sido omiso en pronunciarse en tal aspecto, y por ende, la quejosa no ha sido reincorporada al mismo.

Bajo ese parámetro, es menester analizar el marco jurídico aplicable al caso concreto, para ese efecto se traen a relación las disposiciones siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su*

organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

"Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y**
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y

oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. *Igualdad ante la Ley.*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"Artículo 26. *Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:*

I.- Votar en las elecciones populares y consultas ciudadanas que lleven a cabo las autoridades competentes;

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 132.

[...]

Los funcionarios de elección popular que, sin causa justificada o sin la correspondiente licencia, faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que dure su comisión."

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ

"Artículo 13. *Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:*

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

Artículo 31. *Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:*

[...];

c) *En materia Operativa:*

[...];

V. Conceder por causa debidamente justificada y calificada, aprobada por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, licencia al Presidente Municipal, cuando ésta sea por

un término mayor de diez días naturales. Si la ausencia fuese menor de este término, bastará que dé aviso por escrito al Cabildo; [...]

VIII. Conceder a los regidores y síndicos por causa debidamente justificada, permiso para ausentarse hasta por diez días naturales. Si el término es mayor deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción V de este inciso.

Artículo 42. *El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar definitivamente su mandato conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. Por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los ordenamientos legales locales, ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;

II. Por desatender sistemáticamente las funciones y obligaciones derivadas de su cargo;

III. Por abuso de autoridad, realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad, la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio, declarada judicialmente;

IV. Por usurpar funciones o atribuciones públicas;

V. Por utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

VI. Por ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la ley;

VII. Por sentencia ejecutoriada dictada por delito doloso;

VIII. Por disponer ilegalmente de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal, y

IX. Por realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas oficiales.

Artículo 43.

[...];

III. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente, y"

REGLAMENTO INTERNO DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ

"Artículo 117.- *En faltas menores de diez días naturales de Regidores o Síndicos se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente."*

Como resultado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos legales transcritos, en lo sustancial se desprende que:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/11/2015

- Las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que sean parte.
- Las garantías para su protección, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, deberán prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos la ley.
- Nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- Son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Los Estados adoptarán, para su régimen interior de base territorial y de organización administrativa, el municipio libre.
- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos.
- Las Legislaturas locales podrán:
 - a) Suspender ayuntamientos.
 - b) Declarar que éstos han desaparecido.
 - c) Suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.
- Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.
- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/11/2015

- Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Los anteriores candidatos son electos popularmente por votación directa.
- El derecho a ser votado tiene una vertiente que consiste en el acceso y permanencia de cargos de elección popular.
- Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán solicitar licencia temporal, o sea por menos de diez días; o por el contrario ampliar el plazo.
- Si alguno de los regidores del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente.
- El Ayuntamiento calificará la excusa de los regidores.
- Los regidores pueden solicitar licencias por tiempo indefinido y los Ayuntamientos deberán conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que sus miembros presenten.
- agotada la licencia, el solicitante asumirá de nuevo su cargo.

En tal sentido, es menester precisar en primer término, que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno que administra al municipio, con objeto de lograr un desarrollo integral equilibrado que permita a sus habitantes gozar una mejor forma de vida.

El Ayuntamiento, es designado en su encargo cada tres años en una elección popular directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal y está formado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores; no obstante que también forman parte del Ayuntamiento entre otros: el secretario, el tesorero, el encargado de la Oficialía Mayor, de desarrollo urbano y ecología, de seguridad pública, etc. que requiera el municipio.

Por cuanto hace al cargo de regidor, suelen vincularse con los intereses nacionales de la jurisdicción, por lo que representan en la

forma de gobierno municipal al elemento democrático más auténtico del Estado Mexicano; asimismo, son órganos del gobierno municipal que administran distintas ramas del municipio, tales como la de los servicios públicos, mercados, rastros, etc., pero para lo que el caso interesa, éstos son electos de la misma forma que el presidente municipal y el síndico, o sea por votación popular directa y por cuanto hace a su cargo, la Constitución del Estado y la Ley Electoral local señalan que durarán en el mismo tres años, y por regirse con las leyes anteriores al 31 de junio de 2014, no pueden ser reelectos para el periodo inmediato.

Asimismo, atendiendo a que en el presente asunto Nadya Edith Rangel Zavala, contendió para el cargo de Regidora del Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, en donde por elección popular obtuvo el triunfo y fue posicionada en la novena regiduría del citado Municipio, lo que se acredita con la publicación extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 29 de septiembre de 2012, mediante el que se dio a conocer la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado electos para el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2012, al 30 de septiembre del 2015; bajo este contexto, se desprende que por cuanto hace al Municipio de la Capital del Estado, Nadya Edith Rangel Zavala, es regidora por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, la cual integró el Ayuntamiento Capitalino para el periodo de antecedentes. Por tanto, a la fecha de presentación del acto impugnado la recurrente se encuentra comprendida como regidora por el principio de representación proporcional para el que fue electa.

Ahora bien, se tiene que mediante escrito signado por Nadya Edith Rangel Zavala, en su carácter de novena regidora propietaria, de fecha 11 de septiembre de 2014, y dirigido al Licenciado Juan Ramón Nieto Navarro, Secretario General del Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, solicitó **licencia temporal** para ausentarse del cargo

de novena regidora en ese periodo 2012-2015; misma a la que a partir del 15 de octubre de 2014, gozaría de la respectiva licencia, quedándose en su sustitución de la regidora con licencia, la asignada Leticia de Jesús Gómez Gómez, en desempeño de sus funciones.

Así las cosas, resulta que por escritos presentados en fechas 01 y 10 de abril de 2015, dirigidos al Ayuntamiento de la Capital, concretamente al precitado Licenciado Juan Ramón Nieto Navarro, la hoy justiciable solicitó su reincorporación al cargo de novena regidora propietaria de ese Ayuntamiento, sin que a la fecha la autoridad responsable hubiera proveído de conformidad su petición, tal como se desprende de los autos del expediente y asimismo, del propio informe circunstanciado que envió el municipio de la Capital, a este Órgano Jurisdiccional Electoral.

De lo anterior, resulta evidente que la autoridad hoy responsable ha sido omisa en dejar sin efectos la licencia que le fue otorgada a la actora, en razón de que el Ayuntamiento de la Capital no procedió con la reincorporación al cargo correspondiente, vulnerando con ello, los derechos político-electorales de Nadya Edith Rangel Zavala, así como las leyes de la materia, al impedir que la actora ejerza sus derechos de participación y representación efectiva en el órgano municipal, integrado en el derecho de elección efectiva de las mayorías.

En esa tesitura, en primer término se debe tomar en cuenta que conforme a los preceptos constitucionales, legales y orgánicos de precedentes, se desprende que el derecho a ser votado o el derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos públicos representativos del pueblo, el cual es quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar también conocido como sufragio activo, como así lo dispone el artículo 39 de la propia Constitución Federal, en donde la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo y para ello la propia

constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional), estatuye un sistema representativo y no directo de gobierno.

Posteriormente, el segundo párrafo del artículo 41 para el ámbito federal, así como el párrafo primero de la fracción I del artículo 116 para el ámbito estatal, y la fracción I del artículo 115 para el ámbito municipal, establecen que el mecanismo para la designación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la integración de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí, que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, y el de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y **el de mantenerse en él durante el período correspondiente y todos los demás previstos en las leyes como inherentes al puesto de que se trate**, pues la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales, democráticamente electos, a través de los cuales el pueblo, titular originario de la soberanía, pueda ejercerla, porque el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los Órganos del Estado a través del sufragio

universal, libre, secreto y directo, por lo que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el proceso electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación, no sólo se resiente por el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también el derecho de votar de los ciudadanos que la eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, que es el derecho a ocupar el cargo para el que fue electa, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial.

Ello es así, porque si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él, y en su caso la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que lo fueron y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral y en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se les desconocieran o restringieran.

Sustenta lo anterior, el criterio de la cuarta época, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, afín de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Adora: María Dolores Rincón Gordillo.— Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.— 20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.— Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.”

Además, también tiene aplicación la diversa Jurisprudencia de la tercera época, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 26 y 27, con el rubro y texto:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/11/2015

postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos."

Criterios los citados de donde se obtiene que el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los Órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, toda vez que la finalidad de ambos es integrar los órganos estatales y ejercer las funciones inherentes durante todo el periodo del encargo, sin que existan más limitantes que la propia voluntad sobre la ausencia definitiva de funcionario, o la separación del cargo por conductas graves que determinan las propias leyes o reglamentos de la materia.

En otro orden de ideas, la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, en su artículo 31 fracción VIII, dispone que son facultades y obligaciones de los ayuntamientos conceder a los regidores y síndicos por causa debidamente justificada, permiso para ausentarse hasta por diez días naturales. Si el término es mayor deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción V del respectivo inciso.

De igual forma, el Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, en su artículo 177 establece que en faltas menores de diez

días naturales de Regidores o síndicos se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente.

De lo anterior, podemos inferir que de las disposiciones legales y reglamentarias de San Luis Potosí, para efecto de los Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de la Capital, contienen disposiciones jurídicas que abarcan estos dos rubros:

- a) Permiso para ausentarse hasta por diez días naturales.
- b) Las licencias temporales que excedan de diez días.

Sin embargo, lo que no establecen esas disposiciones normativas es “la licencia definitiva”, que se infiere se actualiza ante la ausencia total en el desempeño de las labores del funcionario respectivo; de ahí, que al no existir jurídicamente la figura de licencia “definitiva”, este Tribunal Electoral no puede ampliar los efectos y alcances jurídicos para sustentar que mediante el escrito presentado el 11 de septiembre de 2014, Nadya Edith Rangel Zavala, hubiere solicitado licencia definitiva hasta el fin de la administración municipal.

De lo anterior, se advierte que no se le puede otorgar una interpretación diversa a una solicitud, convenio o acuerdo que tenga por objeto el menoscabo de los derechos político-electorales de los ciudadanos, habida cuenta que dichos derechos son irrenunciables, por lo que cualquier pacto, convenio, acuerdo, promoción o solicitud que tenga por objeto la renuncia de dichos derechos político-electorales o el menoscabo de los mismos, deberá declararse nulo.

Situación que ocurriría en la especie, en el caso de que el Cabildo del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., hubiere celebrado acuerdo, convenio o disposición que tenga por objeto la renuncia o menoscabo de los derechos político-electorales de la Regidora Nadya

Edith Rangel Zavala, ya que el Cabildo de San Luis Potosí, no puede vulnerar en principio, ninguna disposición legal y constitucional como lo es el derecho de ser votado a cargos de elección popular como prerrogativa considerada como un derecho fundamental de todo ciudadano y de acceder y permanecer en su encargo; y luego, porque se deben de salvaguardar siempre los derechos de la regidora con licencia, observando lo que al efecto se establezca en las propias leyes y en el reglamento que expida la autoridad municipal, toda vez que el Cabildo Municipal es quien está facultado para hacer valer lo referente al ámbito de conceder licencias o actuar para que reingrese quien solicitó la licencia, acorde o en concordancia con lo que estipulen las leyes y/o el reglamento de la materia, sin realizar una extralimitación de sus facultades, ni aplicar disposiciones de índole diversa a las licencias que estipulan las leyes.

De ahí, es que a la quejosa no se le puede alterar su situación jurídica de regidora electa, frente a situaciones que de facto no están plenamente acreditadas, como es el afirmar que su solicitud de licencia equivale a que sea definitiva.

Cobra puntual aplicación, la tesis en materia electoral, publicada en la Gaceta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, con el rubro:

“CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS. La interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como 3 y 21 de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/11/2015

de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos. Ello es así, porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres. Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-277/2008.—Actores: José Vidal Nicolás López y otros.—Autoridad responsable: Presidente Municipal de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca.—28 de mayo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la tercera interesada refiere que según la propia Nadya Edith Rangel Zavala, ésta debería “quedar separada del cargo de regidora de representación proporcional hasta el 30 de septiembre de 2015”, toda vez que hasta ese tiempo solicitó su licencia; sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que, contrario a lo que afirma Leticia de Jesús Gómez Gómez, en el presente caso no debe prevalecer la “licencia definitiva” de la citada Nadya Edith Rangel Zavala, al no ser esto lo que específicamente solicitó, sino por el contrario lo que debe sostenerse es una licencia temporal, que podría aplicar hasta un periodo determinado, pero que no necesariamente se tiene la obligación de concluirlo al ser la temporalidad un elemento que no es condición de definitivo.

Luego entonces respecto a lo peticionado por la C. Nadya Edith Rangel Zavala, cuando solicita “**licencia temporal** hasta el término de la administración”, no se le puede dar el alcance a tal solicitud de

privarla del derecho de ejercer el cargo conferido por la ley, argumentando una definitividad que nunca fue expresamente señalada, ni tampoco una renuncia de un cargo, de la cual hubiese sido cuestionable su otorgamiento.

En tal sentido se advierte que no se puede aplicar como algo definitivo al concepto “hasta”, toda vez que la definitividad es la cualidad o característica de definitivo.

Ello es así, en razón de según el Diccionario de la Real Lengua Española, lo “definitivo” es aquello que decide, resuelve o concluye; esto es que invariablemente es “como tiene que ser y no sujeto a cambio, de una vez para siempre, invariable.”

De esta forma, “definitivo” es una palabra sinónima de concluyente, decisivo, terminante, perentorio, evidente, resuelto; y es, a la vez, antónima de incierto y dudoso. Por lo tanto, lo “definitivo” es lo seguro, aquello que no es incierto o dudoso.

Así, cuando se afirma que algo ha alcanzado la característica de definitivo, lo que se intenta reportar es que ese algo es seguro, es cierto y no se tiene duda alguna al respecto. Incluso, el propio Diccionario de la Lengua Española precisa que una de las formas más comunes de utilizar la palabra “definitivo (a)” es enlazándola a la palabra “sentencia”, de donde se sigue que “sentencia definitiva” es aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo, y más específicamente precisa que es la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.

Por el contrario, se puede advertir que conforme al mismo Diccionario de la Real Academia Española, define la “temporalidad”,

como: “1. f. Cualidad de temporal (ll perteneciente al tiempo). 2. f. Cualidad de temporal (ll secular y profano). 3. f. Fil. Tiempo vivido por la conciencia como un presente, que permite enlazar con el pasado y el futuro.”

De lo anterior se obtiene, que la temporalidad es la referencia del tiempo en que sucede el acontecimiento histórico, en relación con eventos anteriores o posteriores, ya que siempre se da una referencia o fecha que establece un punto determinado en el registro del tiempo; también se refiere a la transitoriedad de las cosas.

Por su parte, la palabra “hasta”, según al Diccionario de la Real Lengua Española, como adverbio significa “No antes de” (Ejem. Cierran hasta las nueve.), y también denota gran exceso o demasía de algo.

Bajo esos parámetros, en el asunto que nos ocupa se puede advertir que los términos de definitividad y temporalidad no pueden ser concatenados entre sí, debido a que cada uno se encuentra en una directriz diferente, donde el primero hace alusión a algo que tiene que ser y no está sujeto a cambios; en cambio, para que se de la temporalidad basta con que existan precedentes de enlazar los diferentes tiempos y espacios, donde se relacionen situaciones entre sí, de lo que se puede abstraer que ese tiempo y espacio es hasta que se decida por ser sujeto de cambios.

Tal es el caso que nos ocupa donde Nadya Edith Rangel Zavala, al solicitar una licencia temporal hasta el final de la administración, se constriñe a una temporalidad la cual pudiese ser interrumpida en cualquier momento; asimismo, no se puede advertir que dicha solicitud de licencia temporal tenga efectos definitivos por no cumplir con los supuestos de estar sujeto a algo que no se pueda modificar o cambiar, pues en el momento en que la recurrente solicitó licencia temporal bajo los términos “temporal” y “hasta”, no debe darse un tratamiento diferente a la intención de la incorporación de Nadya Edith Rangel Zavala, esto es en cualquier momento que puede suceder hasta antes de que termine el mandato constitucional de la Administración

Municipal que es el 30 de septiembre de 2015.

Aunado a lo anterior, es viable precisar que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 fracción II, 31, 42, 43, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; 177 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, se sigue que las causas de separación del cargo, en este caso de Regidor de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público.

Así, para que se hubiera sustituido definitivamente a la novena regidora, era necesario que Nadya Edith Rangel Zavala, hubiere manifestado de manera incuestionable a través del respectivo escrito, su voluntad de separarse “en definitiva” de la encomienda conferida, esto es que su licencia no fuera “**temporal**.”; situación que como se advierte, en la especie no ocurre.

Ahora bien, el Cabildo de la Capital, al no aceptar la reincorporación de Nadya Edith Rangel Zavala, vulnera los derechos de ésta, toda vez que ella ya es titular al tomar posesión y protesta de su cargo a que fue electa por medio de elección popular a través del voto de la mayoría de los ciudadanos, como novena regidora de ese Ayuntamiento.

Por ende, si en el presente la quejosa allegó a juicio la prueba consistente en la solicitud que presentó ante el Cabildo de la Capital con la finalidad de que fuera reincorporada a su cargo de elección popular; por ende, de un análisis lógico jurídico realizado por este Tribunal Electoral, se determina que no debe de prevalecer la omisión sobre la restitución por parte del Cabildo de la Capital, en razón de que se afecta el derecho que le asiste a Nadya Edith Rangel Zavala para

ser reincorporada como candidata a regidora electa por el voto.

Además, de que por otro lado se obtiene que conforme las leyes de la materia, el Congreso del Estado es quien está facultado para separar o revocar el mandato a miembros de los Ayuntamientos de San Luis Potosí.

En esa tesitura, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que de la normativa Constitucional Federal y local, así como la Legislación Electoral del Estado, para que un miembro de algún Ayuntamiento pueda ser separado justificadamente de su cargo, se debe seguir el procedimiento respectivo, en el cual se acredite que se actualiza alguna de las causales siguientes:

- Por la suspensión de Ayuntamientos.
- Por la declaración que éstos han desaparecido.
- Por la suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Atento a los procedimientos o causales de precedentes, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del informe circunstanciado que emitió el Ayuntamiento de la Capital, no se advierte que Nadya Edith Rangel Zavala hubiere sido separada, removida o suspendida con causa justificada, en el ejercicio del cargo de regidora para el que fue electa, por actualizarse alguna de las hipótesis mencionadas en el párrafo que antecede.

Por tanto, al quedar acreditado que la actora no ha sido separada por alguna de las causales ya referidas, y al estar plenamente acreditado que Nadya Edith Rangel Zavala, ha solicitado

en varias ocasiones su reincorporación al Municipio de la Capital, por ende, es inconcuso que la omisión atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, han conculcado injustificadamente el derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo de Regidora Propietaria para la que fue electa.

Esto es, la determinación del Ayuntamiento es ilegal y vulnera los derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, porque del análisis de la precedente legislación y reglamentación local aplicable, se advierte que no está previsto procedimiento alguno que deba agotar la funcionaria municipal que habiendo solicitado licencia pretenda la reincorporación a su cargo, ni exige formalidades para ello, por lo que es suficiente que la interesada lleve a cabo acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo, por el que el Ayuntamiento de la Capital le otorgó licencia temporal, como en el caso acontece.

Ello es así, porque como se precisó, de las constancias de autos constata este Tribunal Electoral que Nadya Edith Rangel Zavala, llevó a cabo diversas acciones para ser reincorporado al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de la capital potosina, sin que a la fecha haya logrado la efectiva reincorporación jurídica y material a dicho cargo.

Y en el caso, no está justificada la omisión del cabildo porque las disposiciones constitucionales, legales y orgánicas que anteceden, se advierte que los Ayuntamientos pueden aprobar las licencias que les soliciten sus miembros, lo cual justifica que la enjuiciante haya solicitado **licencia temporal** en aras de proteger su derecho a continuar en el cargo; por ende, se reitera, si el Ayuntamiento responsable es el facultado para otorgar ese tipo de prerrogativas, él mismo tiene las facultades inherentes para reincorporarla al cargo para

el que fue electa.

Por lo anterior, a fin de restituir a la actora en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo que le fue vulnerado, en su vertiente de ejercicio del cargo de novena regidora propietaria del Ayuntamiento de la Capital, por el periodo constitucional 2012-2015 para el cual fue electa, con todos los derechos y deberes que ello implica, lo procedente es, con plenitud de jurisdicción, ordenar al Ayuntamiento responsable que realice todos y cada uno de los actos legales y necesarios, dentro del término de 72 setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente ejecutoria, para que la hoy actora Nadya Edith Rangel Zavala, sea reincorporada como novena regidora propietaria del cabildo del mencionado Ayuntamiento; realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

En tal sentido, se apercibe al Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, que de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, con independencia de lo que en su oportunidad determine este Tribunal Electoral del Estado, se dará vista al Congreso de San Luis Potosí, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda como en derecho corresponda.

En concordancia con lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional Electoral concluye que toda vez que la toma de protesta de la regidora suplente de la actora, para el desempeño del cargo, es una situación de hecho, deben subsistir con todos sus efectos jurídicos, los actos llevados a cabo por el Ayuntamiento realizados por la mencionada funcionaria municipal suplente Leticia de Jesús Gómez Gómez, hasta la toma de protesta de la regidora Nadya Edith Rangel Zavala, atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídica, sin

prejujgar sobre la constitucionalidad y legalidad de tales actos por vicios propios.

Siendo importante destacar, que con la determinación a la que se arriba en la presente sentencia, no se vulnera derecho alguno de la regidora que sustituyó a la hoy quejosa, en virtud de que su desempeño en el cargo, así como los beneficios obtenidos del mismo, se encontraban sujetos al periodo de licencia otorgada a la titular del puesto de elección popular que ocupó temporalmente.

Finalmente, respecto la prueba pericial grafoscopica aportada por la tercero interesada Leticia de Jesús Gómez Gómez, a juicio de este Tribunal, se establece que la misma no reúne los requisitos legales para su ofrecimiento de conformidad a los incisos b), c) y d) del párrafo 7 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que conforme los referidos incisos normativos, no se exhibió el cuestionario respectivo, ni se especificó lo que se pretendía acreditar y no se señaló el nombre del perito, ni mucho menos se exhibió su acreditación técnica, razón por la cual procede el desechamiento de la referida prueba; ello además de que en autos no se advierte prueba alguna que ponga en duda la autenticidad de la firma de Nadya Edith Rangel Zavala.

OCTAVO. Efectos de la resolución.

Por las razones expuestas en la parte considerativa séptima y octava de la presente resolución, este Tribunal Electoral procede a restituir a la actora el ejercicio de su derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo de novena regidora propietaria del Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, por el periodo constitucional 2012-2015.

En tal sentido, se ordena al Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, realice todos y cada uno de los actos legales y necesarios para que dentro del término de 72 setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente ejecutoria, reincorpore a Nadya Edith Rangel Zavala como novena regidora propietaria del cabildo del mencionado Ayuntamiento; debiendo informar de ello a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

NOVENO. Publicidad de la Resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3° fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 32 de la Constitución local y 26 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. La legitimidad de la promovente Nadya Edith Rangel Zavala, para promover el presente medio de impugnación se encuentra acreditada.

TERCERO. Son fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por Nadya Edith Rangel Zavala, en contra del Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, en los términos expuestos en la parte considerativa séptima y octava de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a los miembros del Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, que dentro del plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reincorporen a Nadya Edith Rangel Zavala, al cargo de novena regidora propietaria de ese Ayuntamiento, e informen del cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Por cuanto hace a los argumentos planteados por Leticia de Jesús Gómez Gómez, en su carácter de tercero interesada, dígase que este a lo dispuesto en la parte considerativa séptima y octava de la presente resolución.

SEXTO. A fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítese y póngase a disposición del público general, de conformidad a los fundamentos y argumentos establecidos en el considerando octavo de esta resolución. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/11/2015

personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la quejosa y a la tercero interesada; notifíquese por oficio al Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Concepción Castro Martínez. Doy Fe. **Rúbricas.**